



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN:** \*\*\*\*\*.

**QUEJOSO Y RECORRENTE:** \*\*\*\*\* , a través de su defensor particular.

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:** José David González Molina.

**SECRETARIO:** Francisco Rubén Martínez Íñiguez

\*/arsh

**Cotejado:**

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **seis de diciembre de dos mil trece.**

**VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\* , relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , a través de su defensor particular, contra la resolución dictada dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** \*\*\*\*\* , a través de su defensor particular, mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, por estimar que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en el numeral 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el

diverso 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contra las autoridades y actos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.** El C. Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, como autoridad ordenadora y al Director y/o Inspector del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado como autoridad ejecutora;

**IV. ACTO RECLAMADO.** De la autoridad ordenadora reclamo la resolución del auto de fecha 29 de julio del año 2013, dictada en el expediente número \*\*\*\*\*, mediante la cual resuelve el recurso de revocación por el cual se confirma el auto de vinculación a procedimiento, por su probable responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada que encuadra al delito en materia de secuestro, que justamente se le atribuye a mi defendido, dictado el 07 de julio del presente año”. (Foja 2 del expediente de amparo).

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** El Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a quien por cuestión de turno le correspondió conocer de la demanda, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil trece (fojas 8 a 14 del juicio de amparo), la admitió a trámite y registró con el número \*\*\*\*\*, además solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional y notificó al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, quien no formuló pedimento.

El veintiuno de octubre de dos mil trece, el juez celebró la audiencia constitucional, y en esa misma fecha dictó el fallo en el que resolvió negar el amparo solicitado.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión y trámite ante este tribunal.** Inconforme con el citado fallo, \*\*\*\*\*, defensor particular del quejoso y recurrente, interpuso el presente recurso, cuyo conocimiento correspondió a este órgano colegiado, el que por acuerdo de presidencia de once de noviembre del presente año, lo admitió a trámite y registró como revisión principal \*\*\*\*\*(fojas 9 y 10 del toca).



**CUARTO. Auto de turno.** Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil trece, se turnaron los autos a la ponencia a cargo del licenciado **José David González Molina**, a quien mediante oficio **SEPLE./GEN./021/5955/2013**, se autorizó por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en la ponencia del Magistrado Andrés Pérez Lozano, del dieciséis de noviembre al quince de diciembre del año en curso; en consecuencia se dispuso que durante el período aludido, este órgano colegiado quedará integrado por los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, Mario A. Flores García y el secretario referido, en funciones de Magistrado, cuestión que se ordenó hacer del conocimiento de las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, se ordenó turnar los autos al secretario en funciones de Magistrado, licenciado José David González Molina, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, además en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84, de la **Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece**; 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales 33/2012 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un recurso interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo en materia penal, por un juez de Distrito que pertenece a este circuito y especialidad de este colegiado.

**SEGUNDO. Legitimación y oportunidad para promover el recurso.** \*\*\*\*\* , se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, en virtud de que se les reconoció el carácter de defensor particular del quejoso \*\*\*\*\* en el juicio de amparo de origen.

Asimismo, la resolución impugnada dictada en el amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, fue notificada por lista a la parte quejosa, el veintidós de octubre del presente año y surtió sus efectos al día siguiente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable<sup>1</sup>.

Por otra parte, el recurso de revisión fue presentado el veintinueve de octubre de dos mil trece, mediando entre ambos eventos dos días inhábiles, como se ilustra a continuación:<sup>2</sup>

OCTUBRE/NOVIEMBRE 2013						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21 Resolución recurrida	22 Notificación por lista a la parte quejosa	23 Surte efectos la notificación	24 Inicia el término para interponer recurso.	25	26 Día inhábil	27 Día inhábil
28	29 Interpone recurso	30	31	1 Noviembre	2 Noviembre Día inhábil	3 Noviembre Día inhábil
4 Noviembre Día inhábil	5 Noviembre	6 Noviembre	7 Noviembre Fenece el término			

De ello se sigue que su presentación resultó oportuna dado que se interpuso al cuarto día del plazo legal que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo.

**TERCERO. Reposición del procedimiento.** En el presente caso, se estima innecesario transcribir y analizar tanto la sentencia recurrida, como los agravios hechos valer en su contra,

<sup>1</sup> [foja 105 del juicio de amparo \*\*\*\*\*].

<sup>2</sup>Sábados y domingos inhábiles, al tenor del artículo 19 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 10/2006 del Pleno de la Judicatura Federal, así como día festivo.



dado que este Tribunal, advierte que en la especie se transgredieron las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, de forma tal que resulta procedente revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo, como se verá a continuación.

En efecto, el artículo 93, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

**“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

**IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

(...)”

Del precepto reproducido se evidencia que el tribunal revisor, como presupuesto de legalidad oficiosa, examinará todo el procedimiento del juicio generador del recurso de revisión, y ordenará que se reponga el mismo, cuando encontrare que por acción u omisión **se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo**, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

En ese orden, se tiene en el caso a estudio se actualizó dicha hipótesis, **por cuanto que el juez federal del conocimiento no llamó al juicio de amparo a los ofendidos del delito por el cual se abrió la causa penal de donde derivó el acto reclamado, a quienes en términos del artículo 5o, fracción III, inciso c), de la citada legislación, le reviste el carácter de terceros interesados.**

En efecto, el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el texto anterior de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el

dieciocho de junio de dos mil ocho, establece:

*“20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes derechos:*

*A...*

*B. De la víctima o del ofendido:*

*I.- Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.*

*III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y*

*VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”*

Del artículo constitucional transcrito se desprende, que al incluirse un apartado relativo a los derechos de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del constituyente de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el proceso penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico.

Por su parte, el artículo 5°, fracción III, inciso c), de la Ley



de Amparo, dispone:

*“5º. Son partes en el juicio de amparo:*

*III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

*c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

*(...).”*

Ahora, si bien conforme a lo dispuesto en el referido numeral, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo, tales preceptos legales condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria el indicado derecho constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria —en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto— sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión.

Por ello, cuando en el juicio de amparo indirecto, como en el caso, se reclamen actos derivados de un proceso instruido contra un adolescente del que se aprecie la existencia de víctimas u ofendidos, o quienes puedan tener derecho a la reparación del daño, y que tengan relación con la reparación del daño a que tiene derecho, éstos deben acudir al juicio de amparo con el carácter de terceros interesados.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en las jurisprudencias por contradicción de tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del orden siguiente:

**“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS**

**REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de derechos con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado -al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia- no concurrió al juicio de derechos por no habersele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.”

**“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”**

**“TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.”<sup>3</sup>**

Bien, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso ahora recurrente, en el juicio de amparo indirecto

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXXIII, XXIX y XXXIII, Mayo de 2011, Abril de 2009 y Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, páginas 40, 560 y 448, respectivamente.



\*\*\*\*\* , de donde deriva esta revisión, señaló como acto reclamado:

*“IV. ACTO RECLAMADO. De la autoridad ordenadora reclamo la resolución del auto de fecha 29 de julio del año 2013, dictada en el expediente número \*\*\*\*\* , mediante la cual resuelve el recurso de revocación por el cual se confirma el auto de vinculación a procedimiento, por su probable responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada que encuadra al delito en materia de secuestro, que justamente se le atribuye a mi defendido, dictado el 07 de julio del presente año”.*

Actuación que se emitió en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, con motivo del **recurso de revocación** interpuesto por el defensor particular del adolescente \*\*\*\*\* , contra el auto de vinculación al procedimiento emitido el siete de julio de dos mil trece, por su probable responsabilidad penal en la comisión de la conducta tipificada como delito de secuestro, previsto por el artículo 9, fracción I, inciso c), con relación al 10, fracción I, inciso b) y e), fracción II, incisos b) y d), en concordancia con el artículo 11, de Ley General para Prevenir y Sancionar Los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

Resolución judicial que derivó de los siguientes hechos: Que con fecha anterior al veintiuno de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* , amigos y compañeros del adolescente \*\*\*\*\* , le comentaron que planeaban llevar mediante engaños a unas personas a determinado lugar, haciéndoles creer que participarían en una fiesta, donde habría alcohol y mujeres, donde además conocerían a una persona involucrada en la venta de droga, actividad por el cual ganarían buena cantidad de dinero, ello con la finalidad de darles una golpiza porque se estaban burlando del papá de \*\*\*\*\* , que la función del adolescente vinculado a proceso, sería “poner” a las víctimas, motivo por el cual se pusieron de acuerdo en verse en la plaza comercial

denominada \*\*\*\*\*, lugar donde se reunió con \*\*\*\*\*, abordando un taxi, posteriormente, se cambiaron de vehículo siendo una camioneta \*\*\*\*\*, en la cual se dirigieron al bosque de \*\*\*\*\* hasta el predio denominado “\*\*\*\*\*” que al llegar al lugar se bajaron del citado automotor, momento en que el un sujeto apodado \*\*\*\*\* le dio un golpe a \*\*\*\*\* con la mano, posteriormente metieron a ambos en un cuarto, donde les quitaron sus playeras, los sentaron en unas sillas y les amarraron las manos y pies con cinta canela, colocándoles también cinta en los ojos y boca, para finalmente privarlos de la vida, por golpes y ahorcamiento, y no fue sino hasta cuando las madres de los menores denunciaron su desaparición y el adolescente involucrado emitió su declaración ministerial, que fueron encontrados los cuerpos de las víctimas ya sin vida, en el mencionado predio denominado “\*\*\*\*\*” (según se advierte la resolución emitida el siete de julio de dos mil trece, visible a fojas 517 a 518 del tomo de pruebas).

**Datos los anteriores, de los cuales se advierte que a \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo biinstancial promovido por \*\*\*\*\* en su calidad de probable infractor de la ley \*\*\*\*\* les reviste el carácter de “ofendidos o víctimas”, pues fueron quienes resultaron secuestrados y privados de la vida.**

**Supuesto en el cual, lo procedente era que se emplazara a juicio a los deudos de \*\*\*\*\* , pues a éstos les reviste la calidad de terceros interesados en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo.**

Al respecto, no debe soslayarse que mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil trece, el juez responsable, reconoció el carácter de ofendido a \*\*\*\*\* , en su calidad de progenitor del adolescente privado de la vida \*\*\*\*\* por ende, el juez de amparo, debió emplazar al antes mencionado como tercero interesado.



Lo mismo acontece con \*\*\*\*\* , progenitor de \*\*\*\*\* , a quien el agente del Ministerio Público, le reconoció la calidad de ofendido; por ende, igualmente, habrá de ser emplazado a juicio constitucional, como tercero interesado.

Esto se sostiene porque ante una eventual concesión del amparo pudiera afectar la perspectiva de las víctimas u ofendidos la reparación del daño, en su carácter de pena pública, ello al existir una correlación entre la subsistencia del auto de vinculación a proceso con la continuación de éste y, por ende, con la expectativa de las víctimas u ofendidos del delito, de obtener la reparación del daño, la cual no sólo es en sentido económico, sino también físico, mental y emocional, por tanto, se tratan de actuaciones procesales que si bien no se pronuncian sobre esta pena pública, sí tienen una relación indirecta con la misma, pues su posible ausencia se traducirá, en los hechos, en que la reparación del daño no ocurra, lo cual se pretende evitar.

De lo hasta aquí planteado se advierte la importancia de que la víctima u ofendido participe dentro del juicio de amparo, en su carácter de tercero interesado, con el fin de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del auto combatido (directamente relacionado con la vinculación al proceso), es decir, las víctimas u ofendidos también tienen el interés de que subsista el acto reclamado, pues de ello depende la continuación de un proceso en el que es factible que se ordene la reparación del daño.

De ahí que ante la hipótesis de que con motivo de la sentencia de amparo se emita algún pronunciamiento que deje sin efectos el acto reclamado, resulta indispensable que la víctima u ofendido participe en igualdad de circunstancias con el indiciado, y la mejor manera de lograrlo es a través de su reconocimiento como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 5, fracción III, inciso c), de la nueva Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 393/2010, visible en la página setenta y cinco, Tomo XXXIII, mayo del dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, del texto que se transcribe:

**"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal."

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es **revocar** la sentencia recurrida y ordenar al Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, que **reponga el procedimiento en el juicio de amparo** a que este toca se refiere, para el efecto de que tenga con el carácter de terceros interesados a **\*\*\*\*\*** (progenitor de **\*\*\*\*\***) y **\*\*\*\*\*** (progenitor de **\*\*\*\*\***); requiera a la parte quejosa a fin de que señale el domicilio en donde puedan ser emplazados; acompañe copias de su escrito de demanda y, ordene a quien corresponda practique el emplazamiento respectivo; asimismo, señale nueva fecha y hora para el desahogo de la



audiencia constitucional y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por \*\*\*\*\*, contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria de amparo.

**Notifíquese;** engróse el presente fallo dentro del término legal, anótese en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, en el entendido de que para los efectos del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima que el presente asunto **no guarda relevancia documental**, porque el sentido de las resoluciones adoptadas no tienen excepcional trascendencia jurídica, política, social o económica, por tanto, es susceptible de **DEPURACIÓN**.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Adalberto Maldonado Trenado, el Magistrado Mario A. Flores García y el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado José David González Molina, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, según consta en el oficio **SEPLE./GEN./021/5955/2013**, del Secretario Ejecutivo del Pleno de

ese Consejo. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el último de los mencionados.

Firman los Magistrados y el Secretario en Funciones de Magistrado que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADALBERTO MALDONADO TRENADO**

**MAGISTRADO**

**MARIO A. FLORES GARCÍA**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ MOLINA**

**SECRETARIA DE TRIBUNAL**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ANA LUCÍA BARRAGÁN ZEPEDA**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EN SESIÓN DEL **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, EN EL AMPARO EN REVISIÓN **\*\*\*\*\***, EN EL SENTIDO DE: **REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO \*\*\*\*\***. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE GIRARON LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES 1793 y 1794.

ESTE EXPEDIENTE SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL once de diciembre de dos mil trece.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DF



DF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Francisco Rubén Martínez Iñiguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF  
Sentencia  
Versión  
Pública